

Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0184/2021

Recomendación 045/ 2026

Caso: Extinción de la acción penal ante la falta de debida diligencia en la integración de una Carpeta de Investigación por parte de la Fiscalía General del Estado.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas en relación con el derecho de acceso a la justicia.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	16
IX. PRECEDENTES	20
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	20
RECOMENDACIÓN N° 045/2026.....	21

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de septiembre de dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 045/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**; de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz; los artículos 2, 5, 6, fracción IV y 19 - en específico la fracción VIII- de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 3 de su Reglamento Interno; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la presente Recomendación.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la Recomendación en comento, éste aparecerá en el texto de ésta. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El veinte de mayo de dos mil veintiuno¹, se recibió un escrito de queja signado por V1, quien señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, y que atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, como se transcribe a continuación:

“[...]...Que vengo a interponer formal QUEJA O DENUNCIA POR LA VIOLACION a mis Derechos Humanos por parte del personal de la Fiscalía General del Estado a cargo de [...] encargada de despacho anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia, específicamente la Fiscal encargada del rezago de las Investigaciones Ministeriales de Orizaba, Veracruz [...], así como [...] en su carácter de FISCAL AUXILIAR, autoridad que a continuación detallaré sus omisiones:

Violación a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo segundo, artículo 20 apartado A fracción I, y apartado C, y artículo 21 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que la fiscal ha sido omisa en terminar de integrar la investigación ministerial [...], A PESAR DE SER UN DEBER LEGAL COMO SERVIDOR PUBLICO, VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS, para realizar una correcta narración de los hechos manifiesto lo siguiente:

1. El día 19 de septiembre del año 2014, atravesaba sobre el cruce peatonal [...], cuando de momento fui impactada por un vehículo tipo Polo marca Volkswagen conducido por [...], intervino Tránsito del Estado quien elaboro su parte de accidente, remitiendo a la agencia del ministerio público sector sur, autoridad ante la cual mediante escrito de fecha 25 del citado mes y año presente querella, no omito citar que estuve hospitalizada derivado de las lesiones que me ocasionó el responsable del accidente. Se dio inicio a la carpeta de investigación [...], de igual manera el C. [...] también formulo querella en mi contra supuestamente por los daños a su unidad, ambos denunciantes aportamos diverso material probatorio para demostrar la verdad, integrada la carpeta en el año 2015, se solicitó el dictamen de causalidad en hechos de tránsito terrestre el cual recayó en el especialista [...], de los servicios periciales, quien concluyó que la culpa o falta de precaución la ocasionó [...], de lo anterior y una vez agotada la investigación no existía impedimento para consignar ante el juez de la causa, sin embargo la agencia del ministerio público en ese entonces año 2015, omitió consignar el expediente.

2. Posteriormente desaparecieron las agencias del ministerio público en virtud de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal en la ciudad de Orizaba, Veracruz, la investigación ministerial [...], fue enviado al rezago, a pesar de ser un expediente que estaba integrada para ser consignado, y como en la fiscalía de rezago estaban expedientes de las distintas agencias del ministerio público de la región, no lo encontraban es decir estaba extraviado, y así pasó el tiempo, una vez que fue encontrado nuevamente solicité su consignación sin embargo los fiscales que pasaron como encargados del área de rezago, no tenían tiempo para estudiarlo, y así transcurrió el año 2018, cuando le toca conocer a [...], quien manifestó que no se podía consignar porque de su estudio [...], no le habían notificado sus garantías como probable responsable, por esa razón, no podía consignar el expediente hasta que se le manda citar se presentara y notificaran sus garantías como probable responsable, por conducto de mi abogado se le enviaron las citas al referido denunciado, quien nunca se presentó, y a pesar de que la fiscal como autoridad tenía la facultad de agotar los medios de apremio como son multas, presentación en calidad de libre para hacer cumplir sus determinaciones mediante el apoyo o auxilio de la policía ministerial que se encuentra subordinada sus ordenes nunca lo realizó.

3. Posteriormente la fiscalía de rezago cambio su domicilio a la ciudad de Córdoba, Veracruz, donde mi abogado acudió acompañado de un familiar, toda vez que bajo protesta de decir verdad, la suscrita me encuentro [...], derivado del accidente, ahí la fiscal antes citada nuevamente fue omisa en hacer cumplir su determinación para que se presentara [...], como consecuencia de lo anterior, en fecha 16 de diciembre del año 2019, presenté queja ante la contraloría general de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por la dilación y falta de interés de la fiscal [...], en agotar de forma correcta y consignar la investigación en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, como es su obligación, la queja fue presentada por conducto de mi esposo y mi cuñada personas que se trasladaron a la Ciudad de Xalapa, Veracruz, porque como lo cite derivado de las lesiones sufridas [...] y cuando llego hacerlo tengo que [...] bastón además de ser muy [...] para mí, se radicó el expediente de queja [...], ante [...], subdirectora de quejas

¹ Fojas 3 a 6 del Expediente.

y denuncias, quien en un principio muy amable se comunicaba con la suscrita y mi familia ya que le proporcionamos nuestros números telefónicos para informarnos del avance, además de asegurarnos que no nos preocupáramos que en cuestión de días el expediente se consignaba ante el juez competente, que nos avisarían, lo que así sucedió y vía telefónica se comunicó con mi cuñada [...] el [...] FISCAL AUXILIAR en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, quien muy amable le aseguró que efectivamente existía mucha dilación de la investigación [...], pero que ya se habían hecho las indicaciones para que se turnara ante el Juez competente más tardar en quince días estaría el expediente en el juzgado. Sin embargo transcurrido ese plazo nuevamente le llamó ese fiscal [...], a mi cuñada quien le dijo que hubo un error y que el expediente no se iba a consignar porque faltaban diligencias, es decir, desde el año 2014, y principios del 2020, cerca de seis años y la investigación no estaba integrada, a pesar de que la suscrita de mi parte aporte lo necesario y no existían diligencias pendientes incluso está agregado el dictamen de causalidad, en hechos de Tránsito Terrestre, sin que sea menester o necesario la presencia del denunciado [...], quien fue citado como marca la ley y no tuvo el más mínimo interés de presentarse, además como lo cité para eso la autoridad tiene a su mano los medios de apremio que señala la ley, incluso hasta de ser presentado por medio de la fuerza pública, por el contrario el Fiscal [...], de manera por demás cínica, le dijo a mi cuñada que mi abogado debía estar más al pendiente para llevar las citas, que incluso los abogados en ocasiones no llevan las citas que él ya sabía de eso, además que la fiscalía no se encargaba de entregar citas, y que todos los delitos prescriben que mi abogado estuviera al pendiente de eso, en consecuencia lejos de brindar la ayuda para resolver el problema por el contrario me dieron a entender que la culpa de la dilación recae en la suscrita o mi abogado, cuando de manera oportuna presente mi querella ofrecí pruebas agote la investigación la cual estaba debidamente integrada en el año 2015, siendo notorio la violación a mis derechos humanos, tampoco omito citar que la queja que presente en la contraloría [...], subdirectora de quejas y denuncias vía telefónica le indico a mi cuñada que ella no podía hacer nada al respecto, porque no tenía autoridad sobre el personal de la fiscalía, y que era la decisión de la Fiscalía de rezago si consignaba o no. Además de lo anterior dentro de la carpeta de investigación aporte recibos, notas facturas de la atención medica recibida, y las cantidades que se erogaron siendo aproximadamente [...], que reclamé a título de reparación del daño, tampoco se realizó el dictamen definitivo de lesiones, como lo cite líneas arriba quede incapacitada para trabajar, me tengo que auxiliar de mi esposo o familiares para hacer mis más básicas actividades, el accidente me ocasiono un daño físico y moral, acudo ante la instancia correspondiente para que se haga justicia sin embargo lejos de recibir el apoyo por el contrario la dilación y falta de compromiso de las autoridades me han ocasionado mayores perjuicios, solicitando que en su oportunidad se les obligue a repararme en mi carácter de víctima los derechos humanos que se me violaron, en términos de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, que establece el derecho que tengo a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que he sufrido como consecuencia de las violaciones a mis derechos humanos solicitando en términos del artículo 25 como medidas de reparación, restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición. [...]” [sic].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a *autoridades o servidores públicos* estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, respecto de los actos y omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa, probablemente constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas en relación con el derecho de acceso a la justicia.

9.1.1. Resulta pertinente precisar que el objeto de la presente resolución se limitará a analizar la debida diligencia y observancia de un plazo razonable dentro de la integración de la investigación ministerial ante la cual se interpuso la queja. Si bien se tiene conocimiento de que la indagatoria fue determinada para el *no ejercicio de la acción penal*, dicha resolución no será materia de estudio por parte de este Organismo con fundamento en el artículo 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave y 20, fracción III inciso d) de su Reglamento.

9.1.2. En efecto, la falta de competencia de esta Comisión se limita exclusivamente al análisis de fondo de las determinaciones de la FGE respecto del *ejercicio o no de la acción penal* (facultad del Poder Judicial del Estado) y no al estudio de debida diligencia durante la integración de una carpeta de investigación.

9.1.3. Si bien una indagatoria puede encontrarse determinada, durante su trámite pudieron existir violaciones a los derechos que como víctimas tienen las partes en ésta, por lo que su determinación no inhibe la competencia de esta CEDHV. Establecer lo contrario, implicaría que la simple determinación de una carpeta de investigación convalidaría cualquier violación a derechos humanos durante su substanciación, tales como el exceso de un plazo razonable para la realización de diligencias, inactividad procesal, falta de proactividad, entre otras.

9.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, por cuanto hace a las conductas atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.

9.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar con debida diligencia², por lo que tenían el carácter *continuados* al momento de la presentación de la

² La *debida diligencia* es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán ser atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que éstos se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas.

queja, pues sus efectos se extendieron en el tiempo hasta que dicha omisión fuera subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento³. Por lo tanto, no estaba sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

10.1. Determinar si la Carpeta de Investigación Ministerial [...] del índice de la Fiscalía en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Orizaba, Veracruz, por el probable delito de lesiones fue integrada con debida diligencia.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió escrito de queja de V1.

11.2. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

12.1. La Investigación Ministerial [...] (en adelante [...]) del índice de la Fiscalía en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Orizaba, no fue integrada con debida diligencia en un plazo

³ PJF. "DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS". Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: "FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN". Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

razonable, lo que provocó que el delito materia de la misma prescribiera, privando a V1 de su derecho de acceso a la justicia, y ocasionándole revictimización secundaria.

VI. OBSERVACIONES

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁴.

14. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

15. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁷.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁷ *Ibidem*.

verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

18.De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19.Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó los derechos que V1 tenía como víctima dentro de la Investigación Ministerial [...] del índice de la Fiscalía en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Orizaba, al no haberla integrado con debida diligencia y, en tal virtud, ante el transcurso excesivo del tiempo, la privó de su derecho de acceder a la justicia, pues el delito materia de la indagatoria fue declarado como prescrito.

20.En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

21.De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22.Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas para los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

23. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

⁸ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párrafo 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

24. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados en el presente caso, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

25. De la obligación general de los Estados de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, deriva la obligación específica de investigar los casos de violaciones de estos derechos⁹. Ésta incluso se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho sea un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad¹⁰.

26. En efecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público y a las policías bajo su mando. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado [antes, Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (PGJE)].

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que el deber de las autoridades de investigar los delitos *es de medios, no de resultados*¹¹; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y se desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y – en su caso – juzgar y sancionar a los responsables.

28. En tal virtud, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad¹². Por el contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹³.

⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 287.

¹⁰ *Ídem*, párr. 291.

¹¹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

¹² Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹³ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

29. En otras palabras, las autoridades tienen la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los *derechos de las víctimas*, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un plazo razonable¹⁴.

30. Si bien es cierto que el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁵.

31. Aunado a lo anterior, existen principios generales del deber de debida diligencia en las investigaciones judiciales, tales como: *oficiosidad* (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); *oportunidad* (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva); *competencia* (debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados); *independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras*; *exhaustividad* (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables); y *participación* (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares)¹⁶.

32. En ese tenor, la CPEUM reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño de un delito poseen derechos específicos, otorgándoles la calidad de *parte* en las diversas etapas del correspondiente procedimiento penal con la finalidad de asegurar su eficaz intervención.

33. Así pues, la normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos y derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos¹⁷. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

34. Estos derechos incluyen la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente

¹⁴ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Corte IDH. Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98

¹⁶ Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, pp. 21-34.

¹⁷ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁸.

Falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado

35. En el presente asunto, V1 sufrió un accidente de tránsito en septiembre de dos mil catorce en el que resultó con diversas lesiones que le provocaron afectaciones permanentes en su salud y movilidad, por lo que presentó una denuncia en la entonces Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador del Sector Sur, en Orizaba, Ver., por el probable delito de *lesiones culposas* en contra del conductor del vehículo involucrado, iniciándose la investigación ministerial [...].

36. V1 refirió que a más de seis años –hasta el momento en que presentó su queja ante este Organismo–, aunque la (ahora) Fiscalía a cargo contaba con los elementos probatorios suficientes para la consignación judicial de la investigación, como el dictamen pericial en materia de causalidad que determinaba la responsabilidad del conductor involucrado, ésta no se había llevado a cabo. Además, relató que con la implementación del nuevo sistema de justicia penal (2015), su expediente fue enviado a las Fiscalías de rezago, donde sufrió prolongados periodos de inactividad.

37. La víctima señaló que la Fiscalía se excusó en que la investigación ministerial [...] no podía ser consignada porque no había sido posible notificarle sus *garantías judiciales* al probable responsable, pero no empleó los medios legales de apremio correspondientes para obligarle a comparecer. Ante ello, V1 presentó una queja interna ante la Contraloría General de la FGE, quien refiere le expresaron “*que efectivamente existía mucha dilación*”; no obstante, “*no podían hacer nada porque era decisión de la Fiscalía correspondiente consignar o no*”.

38. Por su parte, la Fiscalía General del Estado informó¹⁹ que dentro del primer año de la integración de la investigación ministerial se ordenó la realización de múltiples actos de investigación, entre otros: la solicitud de informes a la Policía Ministerial, peritajes en inspección ocular, lesiones, avalúo de daños, y el correspondiente de causalidad en materia de tránsito terrestre a la Dirección de Servicios Periciales (DSP); así como la declaración de tres testigos de los hechos.

39. La persona denunciada acudió ante la autoridad ministerial días después de iniciada la indagatoria (septiembre, 2014) a presentar y ratificar su declaración, ampliándola en los meses de octubre y diciembre siguientes.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

¹⁹ Evidencia 12.2.

40. El peritaje de causalidad en la materia de tránsito fue realizado el dos de febrero de dos mil quince²⁰, concluyéndose que las causas que dieron origen a las lesiones de V1 fueron la *“falta de precaución para circular, el no manejar a la defensiva y el no manejar con la debida atención al frente de su circulación”* por parte del conductor del automóvil.

41. En junio de dos mil quince, el asesor legal de la víctima pidió se determinara la indagatoria para el ejercicio de la acción penal en contra del conductor del vehículo implicado en el accidente de tránsito; sin embargo, tres años después (junio, 2018) la autoridad acordó su *reserva* sin practicar ninguna otra diligencia durante ese tiempo. Ante ello, V1 solicitó se continuará con las acciones correspondientes hasta su determinación.

42. En diciembre de ese mismo año (2018) se requirió nuevamente al denunciado para que rindiera su declaración, reiterándose hasta julio de la siguiente anualidad (2019). En enero del dos mil veinte, la autoridad investigadora *reservó* nuevamente la indagatoria, aunque el siguiente mes se requirió un informe a la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial respecto de la zona del accidente. Días después, la autoridad de tránsito contestó precisando que *“era obligación de los conductores de vehículos ceder el paso a los peatones donde no existieran semáforos o personas regulando la circulación”*, como sucedió al momento de los hechos.

43. En febrero, marzo y octubre de ese año (2020) se requirió a la Jefatura de Detectives del Distrito Judicial de Orizaba investigar el domicilio del denunciando ante la imposibilidad de notificarle el requerimiento de su comparecencia, sin obtener informe alguno al respecto. Nuevamente en marzo del dos mil veintiuno se declaró la *reserva* de la investigación ministerial y se reiteró la petición realizada a la Jefatura de Detectives la diligencia pendiente.

44. Después de dos reiteraciones más (diciembre, 2021 y febrero 2022), el denunciado acudió a rendir su declaración (nuevamente) en marzo de dos mil veintidós, más de siete años después de iniciada la investigación. Posteriormente, la persona señalada como responsable solicitó algunas diligencias que le fueron negadas y en junio de dos mil veintidós declaró un testigo de descargo.

45. Hasta marzo de dos mil veintitrés, se requirió a la Delegación de Servicios Periciales la clasificación definitiva de lesiones de V1 (ocho años y seis meses después de los hechos) y se certificó que el asesor legal de la víctima *“no había devuelto los acuses”* de los oficios girados por la autoridad ministerial a la DSP. Finalmente, el veintitrés de junio siguiente (2023) Fiscalía a cargo de la indagatoria determinó

²⁰ Evidencia 12.3.10

el *no ejercicio de la acción penal* en virtud de haber prescrito la acción persecutoria correspondiente a dicha autoridad²¹.

46. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa con mucha preocupación que, si bien la investigación ministerial [...] fue determinada para el *no ejercicio de la acción penal*, ello no fue resultado de un análisis de fondo sobre la actualización o no (o bien la falta de elementos para ello) del tipo penal correspondiente, sino que se declaró en virtud de la *prescripción de la acción penal*. Es decir, exclusivamente el transcurso de tiempo extinguió la facultad de la autoridad para investigar, perseguir y procesar penalmente a la persona denunciada.

47. Lo anterior cobra relevancia puesto que, en el caso que nos ocupa, el lapso excesivo de tiempo es responsabilidad absoluta de la Fiscalía General del Estado. Esto es así, ya que en los primeros meses de la integración de la investigación, la autoridad contaba con un peritaje que daba cuenta de la causalidad del accidente materia de la misma, la identidad plena del probable responsable, testigos de los hechos y la constancia de las lesiones sufridas por la víctima.

48. Sin embargo, la indagatoria fue dilatada durante varios años a causa de que la Fiscalía no hizo del conocimiento del denunciado sus garantías correspondientes desde la primera vez que acudió a rendir su declaración (apenas días después de los hechos), ni durante las siguientes dos ocasiones en las que amplió su declaración (*supra* párrafo 40); sino hasta siete años después (párr. 45), señalando que “*desconocía*” las razones de ello²². Además de las documentales se advierte que, de junio de dos mil quince a junio de dos mil dieciocho (tres años) existió una total inactividad en la integración de la investigación ministerial.

49. Una vez *subsano* lo anterior, la autoridad ministerial se percató de que (marzo del dos mil veintitrés; ocho años y medio después del inicio de la indagatoria) de que “*únicamente faltaba el Dictamen de Clasificación Definitiva de Lesiones de la Víctima*”. No obstante, el asesor jurídico de V1 no había reintegrado los acuses de recibido de la solicitud correspondiente.

50. Esto no sólo evidencia una falta de *oficiosidad y oportunidad* en la obligación de investigar por parte de la Fiscalía General del Estado, sino que refleja una incuestionable carencia de *exhaustividad* para agotar todos los medios a su alcance para esclarecer la verdad de los hechos y procurar un eventual castigo a los responsables, contrario al deber de debida diligencia del Estado.

51. Por otro lado, las diligencias de investigación son actos oficiales que deben tramitarse institucionalmente; por lo tanto, la FGE no puede trasladar a la víctima cargas inherentes a la

²¹ La víctima recurrió la determinación correspondiente ante el Poder Judicial del Estado, no obstante la misma fue confirmada, quedando firme. Evidencia 12.14 y 12.17.

²² Evidencia 12.9

investigación, como la diligencia y entrega de solicitudes a diversas autoridades o áreas de la Fiscalía, pues ello le corresponde legalmente a la autoridad ministerial para su realización²³.

52. En ese sentido, este Organismo protector de derechos humanos puede concluir objetiva y razonadamente que la demora en la integración de la investigación ministerial [...] por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz fue contraria a su deber de debida diligencia y superó en exceso cualquier plazo razonable, violando los derechos de V1 como víctima e incidió además directamente en su derecho de acceder a la justicia. Esto, en virtud de que la determinación de la investigación ministerial fue consecuencia del paso del tiempo, en el cual la FGE actuó de forma pasiva y omisa, lo que impidió un análisis de fondo de los elementos del delito.

Alcances del derecho de acceso a la justicia

53. El derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Este derecho implica la *posibilidad de acudir ante un tribunal competente*, independiente e imparcial, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella para que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución²⁴.

54. La Corte IDH ha establecido que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas de acceder a la justicia²⁵.

55. En ese orden de ideas, las víctimas de un delito sólo pueden acceder a la justicia en materia penal partiendo de la integración, en primer lugar, de la Investigación Ministerial correspondiente, y su eventual determinación.

56. Como quedó demostrado en párrafos *supra*, la extinción de la acción investigadora de la Fiscalía General del Estado no fue un hecho fortuito o resultado de la imposibilidad de obtener elementos de

²³ CNPP, Artículo 131: "... IX.- Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba..."

²⁴ Cfr. SCJN. Tesis: VII.2o.T.307 L (10a.) TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima época.

²⁵ Cfr. Corte IDH. Caso *García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 182

prueba para esclarecer la verdad de los hechos. Por el contrario, el prolongado paso del tiempo que actualizó dicha figura jurídica es consecuencia de la falta de debida diligencia en la integración de la indagatoria que nos ocupa.

57. En ese tenor, la consecuencia jurídica de la pérdida de la facultad de investigar tiene como resultado directo la imposibilidad de V1 de someter ante el Poder Judicial una acusación respecto a la probable comisión de un delito en su contra, la obtención de justicia y el eventual derecho a la reparación del daño. Esto, además, ha provocado en la víctima un daño a su integridad psicológica (daño moral).

Revictimización de V1

58. La SCJN ha señalado que existe un conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de las víctimas en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre sus legítimas expectativas y la inadecuada atención institucional recibida²⁶. Así pues, cuando un servidor público²⁷ obstaculiza o impide el ejercicio de los derechos de la víctima y que hace sufrir un nuevo daño con su conducta, se configura una victimización secundaria de acuerdo a la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.²⁸

59. Las consecuencias psicológicas derivadas de esta revictimización constituyen un *daño moral*. Esto significa que en un primer momento las víctimas sufren por la probable comisión de un hecho delictivo; luego, su resistencia emocional se agrava cuando no se garantiza con debida diligencia su derecho a recibir justicia, lo cual impacta en su esfera psíquica y moral.

60. En ese tenor, la Corte IDH ha establecido que el *daño moral* o *inmaterial* comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²⁹. Esto se asocia con miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia³⁰.

61. En efecto, V1 manifestó³¹ ante esta CEDHV que como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió, quedó *“incapacitada para trabajar y se tiene que auxiliar de su esposo o familiares para hacer*

²⁶ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

²⁷ Artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

²⁸ Artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

²⁹ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 158.

³⁰ Corte IDH. *Caso Blake v. Guatemala*. Sentencia de 22 de enero de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 20 y 57 (en consideración de las consecuencias sufridas por la víctima respecto de los hechos del caso)

³¹ Fojas 3 a la 5 del Expediente.

sus actividades más básicas” y añadió que, “el accidente le ocasiono un daño físico y moral por lo que había acudido ante la Fiscalía para que se hiciera justicia; sin embargo lejos de recibir apoyo, la dilación y falta de compromiso de las autoridades le han ocasionado mayores perjuicios”. Esto evidencia que la víctima se sintió ignorada y relegada por parte de la autoridad investigadora en su búsqueda de la justicia, lo que agravó aún más su situación.

62. Esta Comisión Observa además con preocupación que en ningún momento V1 fue canalizada para atención y valoración psicológica, en virtud del daño emocional causado por las lesiones que sufrió, de conformidad con los artículos 109 fracción III del CNPP y 11 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

63. Así pues, se advierte que V1 enfrentó un proceso de victimización secundaria ante la falta de debida diligencia de la FGE que tuvo como consecuencia su imposibilidad legal y material de obtener justicia. Esto provocó en la víctima un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE, ocasionando un daño moral en V1.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

64. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

65. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

66. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada,

transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima directa a V1, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

67. Estas medidas consisten en otorgar asesoría jurídica y psicológica (en caso de ser necesario), tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de la víctima, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

68. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de la víctima la designación de un/a asesor/a jurídico/a que le auxilie para analizar las alternativas jurídicas penales, civiles y/o administrativas que le posibiliten lograr una reparación del daño por los hechos delictivos sufridos.

69. Además, de acuerdo con el artículo 61 fracción I³² de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

70. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

71. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

³² **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo [...].

72. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

73. No obstante, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la FGE tenía conocimiento de los hechos desde el año dos mil veintiuno, cuando esta Comisión hizo de su conocimiento las posibles irregularidades de las que se quejaba V1. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el área correspondiente de esa FGE deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. Además, en el caso en estudio se tuvo conocimiento de la existencia de un procedimiento sustanciado por estos hechos, por lo que, en caso de que el mismo no haya sido resuelto, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

74. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
 - II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
 - III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
 - IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
 - V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
 - VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
 - VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*
- y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

75. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

76. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso*.

77. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos para considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos*.

78. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y —en consecuencia— es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

79. En relación con esto, esta Comisión Estatal observa que la falta de debida diligencia que ocasionó la prescripción del delito materia de la investigación ministerial correspondiente es atribuible a la FGE, lo que tuvo como consecuencia la imposibilidad de que V1 accediera a la justicia, revictimizándola y ocasionándole además un daño moral, por lo que con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá pagar una compensación a la víctima por este concepto.

MEDIDA DE GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

80. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las

causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

81. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

82. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas en relación con la debida diligencia.

83. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

84. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de las víctimas, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 50/2021, 51/2021, 52/2021, 54/2021, 01/2022, 25/2022, 54/2022, 71/2022, 88/2022, 14/2023, 52/2023, 62/2023, 01/2024, 23/2024, 26/2024, 29/2024, 110/2024, 19/2024, 8/2025, 83/2025 y 9/2026

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

85. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley de esta CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos de su Reglamento Interno; se estima procedente hacer la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 045/2026

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, deberá pagar una compensación a V1, por el daño moral causado con motivo de las violaciones de derechos humanos sufridas conforme a lo señalado en el apartado “IX. *Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*”, inciso “C) *Medidas de Compensación*”. En tal virtud de que, la falta de debida diligencia que ocasionó la prescripción del delito materia de la investigación ministerial correspondiente es atribuible a la FGE, lo que tuvo como consecuencia la imposibilidad de que V1 accediera a la justicia, revictimizándola y ocasionándole además un daño moral
- b) Se gestione atención psicológica y asesoría jurídica a V1 en caso de que ésta lo considere necesario, con la finalidad de que vea superado los obstáculos derivados de las violaciones a sus derechos humanos.
- c) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al órgano interno de control, para que en ejercicio de sus facultades determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado “IX. *OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS*”, inciso “B) *MEDIDAS DE SATISFACCIÓN*”.
- d) **Capacitar eficientemente a los servidores públicos** involucrados en la presente Recomendación en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho de acceso a la justicia. Ello, en atención a los numerales 73 fracciones VIII y IX y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y conforme a lo dispuesto en el inciso “D) *GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN*” de la sección “IX. *OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS*”.

- e) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria a V1, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a la víctima reconocida en la presente Recomendación, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado de Veracruz deberá pagar a **V1** conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la

presente Recomendación en el inciso C), del apartado “Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos”.

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la autoridad responsable de la violación a derechos humanos no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 23/09/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-12/02/10/2026 de fecha 02 de octubre de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, domicilio, por ser datos identificativos; ocupación, por ser un dato laboral; discapacidad, por ser dato sensible; número de carpeta de investigación, por ser un dato sobre procedimientos administrativos; y cantidad de dinero por concepto de indemnización, por ser un dato patrimonial; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.